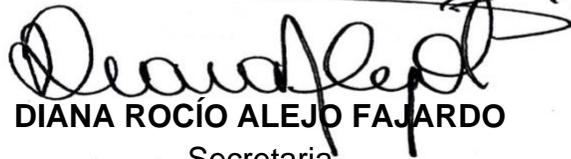


**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente proceso ejecutivo fue abonado como un ejecutivo por la Oficina Judicial y quedó radicado bajo el No. 2021 - 00049.

  
**DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante apoderado judicial, instauró proceso especial ejecutivo contra la empresa CONCRETOS PREMEZCLADOS Y SUMINISTROS S.A.S., aportando como título base de recaudo judicial, tanto la liquidación de los aportes a pensión adeudados por la ejecutada como el requerimiento de cobro, para que se ordene el pago de \$3.269.522 por concepto de capital correspondiente de cotizaciones obligatorias adeudadas por los períodos comprendidos entre diciembre de 2017 y marzo de 2020, más los intereses moratorios que se causen por cada uno de los períodos debidos y que a la fecha de realizar el requerimiento correspondía a \$309.900 y las costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá determinar si los documentos allegados como anexo a la demanda, reúnen o no los requisitos para que se constituyan en un título ejecutivo, susceptibles de ser cobrado por la vía ejecutiva laboral.

Dado que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, debemos remitirnos a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra:

*“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Por su parte, del Decreto 1833 del 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, en su artículo 2.2.3.3.3 establece que las entidades administradoras del sistema general de seguridad social deben interponer en contra de los empleadores, de manera extrajudicial, las acciones de cobro de las

cotizaciones que se encuentren en mora, determinando que disponen para ello del término de tres (3) meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, así:

*“ARTÍCULO 2.2.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen (...)*** (Negrita fuera de texto).

A su vez, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo. En forma adicional, el artículo 2.2.3.3.5 *ibídem*, al precisar el cobro de las cotizaciones en mora por la vía ordinaria, establece:

*“(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, **la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.* (Negrita fuera de texto).

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

**“COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

En tal marco, la Resolución 2082 de 2016 “*Por medio de la cual se subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013*”, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un **término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago**, para

posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Ahora, el artículo 13 ibídem, dispone que vencido el plazo señalado en el artículo 12 *“Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”*, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.**

En otros términos, la sociedad ejecutante está obligada a realizar gestiones extrajudiciales de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que el empleador entró en mora en el pago de las cotizaciones, gestiones que incluso comprende el requerimiento para el pago. Sin embargo, se aclara que este término no es de caducidad, empero, el plazo máximo del que dispone es de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial.

Descendiendo al caso bajo examen, el Despacho observa lo siguiente:

1. El requerimiento de cobro se elaboró el **5 de abril de 2020**, por concepto de aportes a pensión obligatorios correspondientes a las cotizaciones dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador entre los períodos de **diciembre de 2017 hasta marzo de 2020**, por valor de \$3.410.002, **sin que se hubiese hecho mención a los intereses moratorios causados sobre la suma anteriormente indicada** (fls. 20 a 23).
2. El requerimiento fue entregado a la empresa ejecutada el **8 de mayo de 2020** conforme al certificado de entrega, a la dirección Calle 7 No.3c-56 del municipio de Soacha, Cundinamarca, la cual efectivamente es la que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CONCRETOS PREMEZCLADOS Y SUMINISTROS SAS (fl. 18 y 19 y 24 y ss).
3. A pesar de haberse allegado el trámite de requerimiento efectuado a la empresa convocada a juicio por correo electrónico, dicho documento no se tendrá en cuenta dado que, la dirección registrada en el Certificado de Existencia y representación Legal indica como dirección de notificación judicial de la empresa CONCRETOS PREMEZCLADOS Y SUMINISTROS S.A.S. PRE Y SUM SAS, [preysumsas@gmail.com](mailto:preysumsas@gmail.com) y el trámite fue efectuado a la dirección [preysumas@gmail.com](mailto:preysumas@gmail.com), es decir, a una dirección diferente a la registrada (fl. 31).
4. En cuanto a la liquidación del crédito, este se hizo por valor inferior al indicado en el requerimiento **por concepto de capital, esto es, por \$3.269.522**; más los **intereses moratorios en la suma de \$309.900**, con fecha de liquidación del **29**

**de julio de 2020**, la cual **carece de la firma de la Representante Legal de Porvenir S.A.** (fl. 16).

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte que si bien el requerimiento previo cuenta con el soporte de entrega que acreditan la comunicación al empleador moroso, lo cierto es que la liquidación que en ese momento se notificó al empleador difiere en valor a la cobrada vía ejecutiva laboral, aunado a que al empleador jamás se le informó sobre el cobro de intereses moratorios, por lo que, sumado a estas razones y a las que a continuación se detallan, en el caso concreto no alcanza a perfeccionar el título que pueda cobrarse por esta vía, por lo siguiente:

1. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde **diciembre de 2017** hasta marzo de 2020, cuando, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de **mayo de 2020**, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora inicial del empleador.
2. Ahora, si bien en el presente caso se pretende el pago de aportes de enero a marzo de 2020, el cual podría afirmarse que las acciones de cobro iniciaron dentro del término de 3 meses, lo cierto es que en la liquidación realizada por la AFP se pretenden igualmente aportes causados con anterioridad (diciembre de 2017), lo que implica que el título -liquidación- no pueda ser analizado parcialmente para librar un mandamiento ejecutivo en términos distintos a los precisados en la demanda y en el requerimiento efectuado al deudor pues ello implicaría desconocer los presupuestos de claridad, coherencia y expresividad del título.

Por otra parte debe precisarse que si bien el incumplimiento de los términos indicados no implica, per se, caducidad o prescripción, la consecuencia del no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora es la no constitución en debida forma del título ejecutivo, lo que conlleva a que su cobro no pueda efectuarse vía ejecutiva, y deba hacerse entonces por la vía ordinaria, al no satisfacerse los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, se reitera, porque no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz (artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016) y porque el valor por el cual se interpone la demanda ejecutiva difiere de la cantidad por la cual fue requerida la parte demandada, la que a su vez es distinta a la liquidación aportada con el requerimiento extrajudicial.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 1.030.548.705 de Bogotá D.C. y portador de la T. P. No. 278.873 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folio 1 del cartulario.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al abogado JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 1.030.548.705 de Bogotá D.C. y portador de la T. P. No. 278.873 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folio 1 del cartulario.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación correspondientes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 005 de Fecha 21- 01- 2022  
Carlos Eduardo Polania Medina  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

vpr

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10db3ce1539dd18ec4e5eee24cdc7b5beb46e9f6587df27818ddcd593fc388**

Documento generado en 20/01/2022 06:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>